

**LA JURISDICCIÓN PENAL ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER, LA CARENCIA DE IGUALAD DE GARANTÍAS
PARA LAS PARTES EN EL DEBIDO PROCESO**



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSE ANTONIO PAEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA DERECHO

**LA JURISDICCIÓN PENAL ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER, LA CARENCIA DE IGUALDAD DE GARANTÍAS
PARA LAS PARTES EN EL DEBIDO PROCESO**

AUTOR:

Keivi E. Aguirre M.

CI: 17.191.397

San Diego, Noviembre del 2018



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSE ANTONIO PAEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA DERECHO

**LA JURISDICCIÓN PENAL ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER, LA CARENCIA DE IGUALAD DE GARANTÍAS
PARA LAS PARTES EN EL DEBIDO PROCESO**

CONTANCIA DE ACEPTACION

Nombre, firma y cedula de identidad del Tutor Académico

Nombre, firma y cedula de identidad del Jurados

Nombre, firma y cedula de identidad del Jurados

Autor:
Keivi E. Aguirre M.
CI; 17.191.397.

DEDICATORIA

Al llegar a la cúspide de este preeminente sueño que forje apasionadamente, para alcanzar esta meta con éxito, al exigirme una constante e incansable dedicación académica, solo me queda con todo ímpetu, dedicar esta victoria:

De manera privilegiada a Dios quien me dio la suficiente salud a lo largo de mis estudios, por ser el proveedor en mis necesidades y colocar esas personas a mi lado que terminan siendo fundamental para mí.

A mi madre Haydee Méndez por su crianza, al ser necesaria para entender lo importante que es vivir creyendo en Dios, quien te da todo para ser una persona con valores, principios el cual perduran en el tiempo, gracias por tu empeño, tú valiosa lucha y por cada día darme lo mejor de ti. Le quiero.

A mí padre José Aguirre, que sin duda alguna me enseñó a esforzarme, a tener espíritu de lucha por lo que haces día a día, el cual siempre admirare por ser constante y trabajador en su oficio, por dedicar gran parte de su vida para enseñarme y darme consejos para crecer como hombre y persona, el cual le quiero, mis respeto siempre por usted.

A mis padres complementarios Javier Méndez y Isbelia Robles que siempre han dado lo mejor cada uno de los dos, en tantos años, sin escatimar esfuerzo,

dedicación, su apoyo en momentos difíciles, aunque no se encuentran en el país, esto no ha sido limitante alguna para seguir presentes.

A mis hermanos que son muchos, pero que doy gracias a Dios por cada uno de ellos en su apoyo.

A mis compañeros de trabajo de la C.A Metro de Valencia, al igual que la institución, que de alguna manera también han contribuido en este logro y a mi crecimiento personal, también para ellos mi agradecimiento.

Al final pido a mi Dios fiel, que le recompense con grandes bendiciones....

Keivi Efraín Aguirre Méndez

AGRADECIMIENTOS

Principalmente, el primer lugar a mi Dios Todopoderoso como ser primogénito, por darme la existencia de vida, y al mismo tiempo acompañarme de forma fiel, en los momentos más difícil para estudiar debido a la situación país, la Gloria sea para Dios.

A mis padres progenitores por tantas enseñanzas, dedicación, entrega y apoyo a pesar de cualquier dificultad, del cual que he recibido todo.

A mis padres complementarios, a pesar que no están en el país, por darme todo el apoyo cuando más lo he necesitado y ser parte de mis logros, a pesar de sus ausencias presenciales, persisten como soporte.

A mis hermanos, que también han sido partes fundamentales a lo largo de mis estudios.

A mi inigualable casa de estudio, Universidad José Antonio Páez por ser parte de ella como estudiante, en una linda carrera como la es el derecho, al lograr ser abogado egresado de sus filas, y al prepararme para contribuir a este gran país, como lo es Venezuela

Al profesor Dr. Michael Pérez, por el apoyo, por ser parte del crecimiento académico y por la orientación brindada.

A la Dra. Glidis Díaz por las oportunidades brindadas y abrirme puertas para emprender esta profesión, por la realización de prácticas académicas y que son parte del crecimiento profesional dentro de esta carrera.

A mi tutor académico Dr. Alexander García por aceptar este compromiso de ser el guía para la realización de este trabajo de grado.

A los profesores Libia Villa y Jorge toro por su apoyo con sus conocimientos.

A todos aquellos profesores que me transmitieron sus conocimientos a lo largo de la carrera en cada materia, por su dedicación en cada clase y su entrega para enseñar.

Y a todas aquellas personas y compañeros de trabajo de la C.A Metro de Valencia que de alguna u otra forma me apoyaron y me ayudaron.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSE ANTONIO PAEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA DERECHO

**LA JURISDICCIÓN PENAL ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER, LA CARENCIA DE IGUALDAD DE GARANTÍAS
PARA LAS PARTES EN EL DEBIDO PROCESO**

Autor:
Keivi Aguirre

Tutor Académico:
Abg. Alexander García

RESUMEN

El presente estudio de investigación, se realiza con la finalidad de detallar minuciosamente los aspectos de importancia, que debe ser de igualdad para partes en el debido proceso de la jurisdicción especializada de los tribunales de violencia contra la mujer, donde estarían en conocimiento las partes (víctima-agresor). La falta de estos preceptos para una de las partes, genera la desigualdad de derechos, garantías procesales y responsabilidades, en la jurisdicción especial de violencia contra la mujer, de acuerdo a la norma especial y complementaria que regulan esta materia.

Las garantías procesales deben garantizarse por iguales a las partes en el desarrollo del ínterin del proceso, es una condición única establecidos en la constitución, los ordenamientos jurídicos tanto en el ámbito de la jurisdicción especial de violencia contra la mujer, como en nuestro Código Orgánico Procesal penal, es importante los Jueces están obligados a identificar la característica procesal de la jurisdicción de violencia contra la mujer según sus ordenamientos jurídico vigentes, la aplicación del principio de supletoriedad, donde se definen cuáles son los preceptos jurídicos para establecer la igualdad de las partes en el proceso y a su vez determinar las consecuencias o responsabilidades jurídicas para las partes, o incluso determinar responsabilidades de quien simule un hecho punible en materia de violencia contra la mujer.

Descriptor: la jurisdicción penal especializada –la carencia-igualdad- garantías procesales- las partes –debido proceso

INDICE

CONTENIDO

DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTOS.....	vi
RESUMEN.....	viii
INTRODUCCION.....	11
CAPITULO I.....	14
EL PROBLEMA	14
Planteamiento del Problema	14
Formulación del problema	20
Objetivo general.....	20
Objetivos especifico.....	20
Justificación de la investigación.....	20
Limitación de la investigación.....	23
CAPITULO II.....	24
MARCCO TEORICO	24
Antecedentes de la investigación.....	24
Bases teóricas.....	27
Jurisdicción Penal Especial.....	28
Bases Legales.....	35

Definición Básica de términos	65
CAPITULO III	67
MARCO METODOLOGICO	67
Tipo de investigación.....	67
Métodos y Técnicas de investigación Jurídica.....	68
Fases Metodológicas.....	69
Fuente del Conocimiento Jurídico	70
CAPITULO IV	71
RESULTADOS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	71
Resultado del Estudio	71
Conclusiones.....	72
Recomendaciones	74
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	76
ANEXOS	78

INTRODUCCION

La presente investigación tiene como fin determinar todos los aspectos importantes del debido proceso, llevados por los tribunales de violencia contra la mujer a su vez establecer la importancia que tiene la igualdad y la defensa de las partes en el desarrollo del proceso, donde el derecho de cada persona sea del genero mujer o hombre, que al intervenir en el proceso sin importar quien sea sujeto activo o pasivo, debe garantizársele las misma condiciones de igualdad, para una clara satisfacción de la sociedad, dentro de un estado derecho y justicia , sin dejar vagar las condiciones especiales en que se encuentra la mujer, con la plena garantía de erradicar la violencia que se pueda cometer o perpetrar en su contra.

Todo derecho trae consigo responsabilidades, donde si bien se garantiza el derecho a la mujer, se presenta un desequilibrio procesal y violación de preceptos de la constitución de la República Bolivariana de Venezuela establecidos en el artículo 21 numeral 2. “Todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia: la ley garantizara las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva ; adoptara medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente aquellas personas que por algunas de las condiciones antes especificadas , se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos y maltratos que contra ellos se cometan...”(p.9)

Al notar esta desigualdad, donde la víctima va a ser mujer, al realizar una denuncia frente a los órganos de seguridad, fiscalías, institutos de protección a la mujer o la jurisdicción, puede lograr simular un hecho punible o calumnia, por diferentes razones y el denunciado o agresor puede verse inmerso en la violación de sus derechos constitucionales o vulnerable a las diferentes medidas que pueden aplicarse por el supuesto hecho cometido en contra de la víctima, al no contar con mecanismos procesales para restituir la situación infringida.

Es obvio que el director del proceso es el juez, dada esta responsabilidad o delegada por el estado; al frente, el supuesto agresor no va poder solicitarle un mecanismo de defensa, ya que no está previsto u determinado en la ley especial, o recurso en contra de la acción ejercida por la víctima, mas sin embargo la ley especial provee la aplicación del principio de supletoriedad para aplicarse otras normas siempre y cuando no contradiga la norma especial

Estudiaremos si existen algunas opciones procesales, para que cuando la víctima ejerza una acción legal donde intervenga la autoridad judicial y genere la simulación de un hecho punible, se pueda ejercer una acción en su contra, que determine su responsabilidad judicial por sus acciones de fraude procesal.

En definitiva la presente investigación está organizada en cuatro (4) capítulos, los cuales se estructuran de la siguiente manera: Capítulo I, conformado por el Planteamiento del Problema de la investigación, la formulación del problema, el objetivo general, los objetivos específicos, justificación de la investigación, alcance de la investigación,

limitación de la investigación, también el Capítulo II, estructurado por el Marco referencial conceptual o marco teórico, contenidos de los antecedentes de la investigación, bases teóricas, bases legales, definición de términos básicos. Seguidamente el Capítulo III, llamado Marco metodológico, diseñado por el tipo de investigación, métodos y técnicas de investigación jurídica, fases metodológicas, fuentes de conocimiento jurídico y por último, el Capítulo IV, donde se encuentran los Resultados, conclusiones y recomendaciones

CAPITULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

En la presente investigación se pretende analizar la igualdad de garantías para las partes en el debido proceso de la jurisdicción especializada de violencia contra la mujer como preceptos fundamentales que garanticen la real y efectiva igualdad de las partes en el desarrollo del proceso sin importar el género mujer u hombre sin importar que el sujeto activo o víctima siempre va a ser mujer y el pasivo o agresor hombre, ambos seres humanos, otro aspecto son las consecuencias jurídicas debido a la carencia de igualdad, los preceptos constitucionales vulnerados ya que el estado por medio de los órganos jurisdiccionales son garantes de los principios del derecho y de los preceptos constitucional tanto del sujeto activo como el pasivo, a su defensa y restablecer la situación infringida.

Cuando una mujer víctima, acude a los órganos jurisdiccionales por una denuncia hecha donde supuestamente fue víctima de un hecho punible realizada en su contra, ya sea por algún tipo de violencia por ser los más comunes, esta Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida libre de violencia , no provee un supuesto donde se determine la responsabilidad legal, por la simulación de un hecho punible o la calumnia, lo que puede determinarse como un posible fraude procesal, haciendo creer la defensa de sus derecho víctima de un delito en su contra, por parte la mujer siempre va hacer el sujeto activo de la acción por ser mujer así lo determina la ley especial.

Con la promulgación y entra en vigencia de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida libre de violencia , que sin duda vino a dar garantías necesarias a los derechos de la mujeres a una vida libre de violencias y con medidas de protección a su favor indispensable, tampoco es menos cierto que esta ley no previno una modalidad de penalización por la simulación de supuestos hechos punibles o acciones punibles ocurridos en su contra, si esta ley especial contempla la igualdad de derechos entre un hombre y una mujer, en su articulado no es un referente en su aplicación.

La real academia define la igualdad, proveniente del lat. (

se puede establecer derechos o garantías en favor de un grupo y afectar los derechos de otros grupos de personas.

Tal cual son la igualdad y garantías en la esfera procesales, tienen rangos constitucionales establecidos como preceptos inviolables y que podemos citar de nuestra constitución:

Artículo 2. Venezuela se constituye en un estado democrático y social de Derecho y de Justicia que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos , la ética y el pluralismo político.(p4)

Artículo 20. Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas.

4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias. (p8 y 9)

En primer lugar podemos determinar claramente que ambos artículos guardan una relación estrecha, el artículo 2 plantea tácitamente el estado de derecho y de justicia teniendo un valor superior tanto en las norma como en sus actuaciones es de concluir que no es nada más que se encuentre plasmado, sino que debe el estado actuar apegados a ellos como primer garante. Y el artículo 21, de manera específica en su numeral segundo, plantea la igualdad ante la ley, las mismas condiciones ante los órganos de justicias siendo esta igualdad cierta y legítima, siendo el estado un garante de ella.

Creo que esta igualdad ante la ley y los órganos de justicia, va estrechamente de la mano de las garantías en el proceso y a la debida defensa.

En este sentido el Jurista Emilio Calvo Baca define la igualdad procesal como:

Es un principio que en el proceso establece brindarle igual trato e igual oportunidades en cuanto a derechos y obligaciones en la tramitación de los juicios, de acuerdo a la diversa posición que ocupe la parte; demandante o demandado y las actitudes adoptadas en el procedimiento. La igualdad procesal tiene por base el principio constitucional de la igualdad de todos ante la ley. (p402)

Es claro que desde el punto de vista procesal este principio es primordial en la administración de justicia por parte de los órganos jurisdiccionales, para garantía de cada ciudadano, tantos de derechos como de responsabilidades en el ínterin del proceso, debido que este precepto tiene rango constitucional, sin importar si es sujeto activo o pasivo.

Ciertamente nuestra constitución provee la igualdad del proceso sin ningún tipo de excepción o limitación. Y que son ratificados o copiados íntegramente por nuestro código procesal penal es válido hacer esta referencia, porque la ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia provee el principio de supletoriedad o complementariedad en esta norma. Que describimos a continuación, en los siguientes artículos del Juicio previo o debido proceso y defensa e Igualdad entre las partes:

Artículo 1°. Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizado sin dilaciones indebidas, sin formalismos ni reposiciones inútiles, ante un Juez o Jueza, o tribunal imparcial, conforme a las disposiciones de este Código y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República.

Artículo 12. La defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso.

Corresponde a los jueces y juezas garantizarlo sin preferencias ni desigualdades.

Los jueces y juezas, y demás funcionarios y funcionarias judiciales no podrán mantener, directa o indirectamente, ninguna clase de comunicación con alguna de las partes o sus abogados o abogadas, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas.

Es claro que ambos artículos de nuestro código procesal penal confirman el respeto a las garantías y derechos en el proceso y que el estado es garante del respeto, delegados en los

jueces, y como el punto clave la imparcialidad de los tribunales. Si no existe igualdad no hay garantías, tampoco la defensa de los derechos establecidos con rango constitucional.

En este sentido hablamos de la igualdad en el proceso especial de la jurisdicción en materia de violencia contra la mujer, donde se desarrolla en los siguientes artículos que los derechos de la víctima y el imputado o agresor, que son:

Artículo 3. Esta Ley abarca la protección de los siguientes derechos:

1. El derecho a la vida.
2. La protección a la dignidad e integridad física, psicológica, sexual, patrimonial y jurídica de las mujeres víctimas de violencia, en los ámbitos público y privado.
3. La igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.
4. La protección de las mujeres particularmente vulnerables

Artículo 78. Durante la investigación, el imputado tendrá los derechos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal y la presente Ley.

Es preeminente establecer que la ley especial fomenta la igualdad de derechos de la mujer como el hombre, pero no son garantizados en el proceso, es decir no existe tal primicia, si ratifica las establecidas o garantizadas en la constitución, el código orgánico procesal y en esta ley, para el imputado o agresor pero en el desarrollo del proceso no se aplica, la jurisdicción está identificado como violencia encontrar de la mujer por lo tanto hay cadencia de garantías e igualdad de derechos y responsabilidad en el proceso, en virtud es la igualdad "principio de derecho ordenador e integrador de los derechos humanos, a la par

o superior y más importante que el de la libertad y solidaridad, puesto que éstos últimos no son realizables en ausencia de la igualdad de tratos o derechos.

Formulación del problema

¿Están en conocimiento las partes (víctima-agresor) de la desigualdad de derechos, garantías procesales y responsabilidades, en la jurisdicción especial de violencia contra la mujer, de acuerdo a la norma especial y complementaria que regulan esta materia?

Objetivo general

Analizar las garantías procesales como preceptos de igualdad en el desarrollo del debido proceso, establecidos en los ordenamientos jurídicos en el ámbito de la jurisdicción especial de violencia contra la mujer.

Objetivos específico

Identificar la característica procesal de la jurisdicción de violencia contra la mujer según su ordenamiento jurídico vigente

Definir cuáles son los preceptos jurídicos para establecer la igualdad de las partes en el proceso de la jurisdicción especial de violencia contra la mujer

Determinar las consecuencias o responsabilidades jurídicas para las partes, en el que simule un hecho punible en materia de violencia contra la mujer

Justificación de la investigación

La siguiente investigación está motivada con el objetivo de analizar la jurisdicción penal especializada en violencia contra la mujer, la carencia de igualdad de garantías para las partes en el debido proceso, es preeminente y de gran valor para las partes que actúen en la jurisdicción especializa en violencia contra la mujer ya sea la víctima (mujer) o el agresor (hombre) tengan el conocimiento suficiente respecto de las garantías, derechos y responsabilidades cuando se acciona esta instancia, sobre todo cuando se finge o simula un hecho punible la víctima en su contra , las consecuencias o responsabilidades que generan a las partes.

Aunque nuestros ordenamientos de manera tácita describen y desarrolla los derechos e igualdades en el debido proceso existen inconsistencias claras en la aplicación de la ley de las mujeres a una vida libre de violencia que dejan de manera visibles las desigualdades procesales que pueden generar como consecuencias el dictamen medidas coercitivas, sin existir una presunción de simulación de hecho punible por parte de la accionante en este caso víctima (mujer),estableciendo esta ley especial las garantías suficientes a favor de los derechos de las mujeres, pero no determino obligaciones y responsabilidades por acciones antijurídicas o actos de simulación o difamación como accionante, al generar una falsa acusación en contra de su supuesto agresor, ya de por si pasa hacer el sujeto pasivo de la acción debe poseer las misma garantías e igualdad en el proceso.

Nuestra constitución establece la igual de oportunidades y garantías ante los órganos jurisdiccionales, el estado quien delega esta función a los órganos administradores de justicia en la figura de los jueces como garantes de estos principios y derechos ya

consagrados en las normas están obligados a darles cabal cumplimiento, las partes deben estar en el conocimiento de exigirlos en cualquier estado y grado del proceso.

Y aunque también es cierto que nuestro código orgánico procesal y la ley especial de la mujer a una vida libre de violencia, el cual ambos ordenamiento desarrollan el régimen procesal en esta materia, se desea determinar con precisión todos los mecanismos procesales y determinar las responsabilidades y las consecuencias jurídicas que conllevan a ambas partes a actuar bajo el respeto de los preceptos establecidos en la constitución.

Como completo queremos detallar que existen contradicciones para aplicar el principio de igual procesal, en primer lugar la jurisdicción esta parcializada ya que conoce solo de los delitos en contra de la mujer, su fin es conocer de los delitos en contra de un solo tipo de persona, es decir del sexo femenino y no de la materia en general que sería del género, ya que el juez conoce solo del delito cometido en contra de la mujer, esto crea una gran desigualdad en la instancia procesal, otro aspecto a conocer es la penalización con medidas al supuesto con la denuncia realizada en contra del agresor sin llevar a cabo una audiencia donde se determine la responsabilidad penal de los hechos, que la ley determine que solo será sujeto activo la mujer y pasivo el hombre, ya esta determinación realiza un señalamiento de responsabilidad de los hechos en contra de una de las partes en el posible proceso de la cual conocerá esta instancia especializada, que exista la presunción de inocencia y que solo la acción en esta jurisdicción sea solo posible ejercerla una de las partes también genera una violación flagrante a las garantías y derechos en el debido proceso y por esta desigualdad promueve en gran la existencia o presunción de

simulaciones de hechos acontecidos, el cual no generara responsabilidad alguna de una de las partes, pero si creara daños y perjuicios en contra de la otra.

Limitación de la investigación

El objeto de la investigación se complementa con el derecho penal en materia procesal, en una jurisdicción especializada como lo son los tribunales de violencia contra la mujer para desarrollar los fundamentos de las garantías, derechos y responsabilidades de naturaleza procesales para las partes en el ínterin del proceso en esta instancia, como toda investigación siempre tendrá limitantes para obtener los resultados positivos previsto y concretar tal fin, en este caso el lapso de pasantías juega un papel importante y aunque fue corto y a la vez se prorrogó la estadía de prácticas, debido a falta de personal y la gran carga de causas seguidas por el tribunal dificultando el tiempo de investigación, también la poca información obtenida, una vez apreciar tal problemática empezar a complementar la Investigación.

CAPITULO II

MARCCO TEORICO

Antecedentes de la investigación

Se muestran los antecedentes con el fin de utilizar las teorías existentes sobre el problema planteado, desarrollar el marco metodológico, teniendo en cuenta que estas teorías deben estar relacionadas en pro de la problemática planteada como mecanismo de garantía para cumplir los objetivos, con las metas planteados o propuesto. El fin de los antecedentes es hacer una sinopsis conceptual de los trabajos o búsquedas de otros investigadores, en este orden de ideas a continuación se presenta las investigaciones o trabajos existentes y que fueron consultadas:

Tgaidee, Núñez (2017) trabajo realizado en la Universidad de Carabobo para optar al título de abogado, titulado **“ROL DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO”** su objetivo principal se basó en el interés de la víctima para el desarrollo del proceso. La metodología utilizada lo ubica como un Estudio Jurídico de tipo descriptivo, en la modalidad de investigación documental bibliográfica y de la web, con técnicas de observación y análisis documental, en resumen se plantea el derecho como una herramienta de control social, tipificándose las leyes con la finalidad de limitar el ejercicio descontrolado de ciertos comportamientos injustos que causan violaciones a los derechos de las personas, es por tanto que la intención de la

víctima tiene un gran valor en el proceso y más aún en esta materia especial, debido a que la ley confiere a la víctima (mujer) el ejercicio de la acción en total, solo con la denuncia e iniciar un proceso, solicitar que se dicte medidas que aunque sean temporales por el transcurso de proceso judicial, ya ponen cierto grado de culpabilidad sobre el agresor, el no plantear o tener la más mínima presunción de la simulación de un hecho punible o difamación por parte de la víctima y que también son delitos imputables establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Cledy Lares (2007) trabajo realizado en la universidad católica Andrés Bello, para optar al título de especialista en ciencias penales y criminológicas, titulado **VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN PAREJA PROTECCION SUSTANTIVA Y PROCESAL**, su objetivo fundamental fijar la protección sustantiva y procesal de cada una de las partes fijando el desequilibrio de garantías en el proceso, su planteamiento va direccionado al derecho a la defensa y lo plantea necesario para que se complemente la imputación, si se presenta la una acusación por un hecho debe existir el defenderse por la acusación por medio de lo que se reconoce como defensa material y la defensa técnica la que hace el abogado, ambas van de la manos para que exista una debida defensa, pero la mujer si tiene durante todo el proceso excesos de garantías al que si carece el hombre. Al existir garantías al debido proceso existirá la igualdad procesal en ínterin del proceso judicial, está claro en la normativa procesal penal (2012), plasma ambas la igualdad amarrada al derecho a la defensa se establece en un mismo artículo 12, de nuestro código en concordancia con el artículo 3 de la ley orgánica de la mujer a una vida libre de violencia (2007), en conclusiones está plasmado en la normativas pero no han podido aplicar dicha igualdad por

ser proteccionista único de la víctima(mujer), donde existen garantías que se pueden aplicar en contra del supuesto agresor(hombre) y ser solicitadas por la víctima y aplicadas por el órgano receptor desde el momento de la interposición de la denuncia, dejando a un lado la presunción por una parte de inocencia del supuesto agresor y el otro supuesto en que la víctima fija un hecho punible.

Por otra parte Celis, Alba (2010) de la Universidad Bicentennial de Aragua realizó una investigación la cual título **“VINCULACIÓN DE LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DEL DERECHO PENAL CON LA LEY ORGÁNICA DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**, para optar al título de Abogado. En sus extractos de la investigación se realiza una gran comparación de los principios y garantías procesales en ambas ley detallando la desigualdad procesal entre las partes en el proceso llevado a cabo en los órganos especializados en violencia contra la mujer, recalando que el sujeto pasivo está calificado, porque la conducta punible solo va dirigida hacia al hombre y en contra parte la contra parte la acción siempre va a estar dirigida por una mujer ya está identificado en la ley como sujeto activo el proceso nunca va a cambiar aunque este planteado o es lógico que suceda que la mujer puede ser coparticipe de un hecho punible por incitarlo en contra de otra mujer o en un ejemplo de atención en un parto puede ocasionar un hecho de violencia obstétrica entre otros.

Se realiza una sinopsis de los trabajos consultados por su estrecha relación con la investigación que desarrollo y claramente complementa las deficiencias procesales existentes desde varias perspectivas, y que desde un inicio de la reforma realizada en abril del 2007 a la ley orgánica de las mujeres a una vida libre de violencia, que al plantear más

tipos de delitos que pueden darse en varios ámbitos de la vida social, aunque su fin esencial es la protección de la mujer, crea más desigualdad en los derechos y garantías procesales donde sin duda los que más se plantea es la igualdad de derechos de la mujer, con respecto a los hombres y a reprimir los actos de agresión por parte del hombre hacia la mujer no existe responsabilidad para una mujer por acto de violencia en contra de otra mujer o por la simulación de un hecho de violencia en su contra, esto generando el estado de indefensión por parte del hombre por un acto en el supuesto que no haya cometido. Dado a esto, el hombre por ser siempre el sujeto pasivo del proceso, con solo la denuncia ante el órgano receptor, se le puede imponer medidas en su contra que podría verse como una condena por anticipado, donde la que siempre es víctima, por un hecho punible que no ocurrió o se pretende simular que ocurrió, u otra circunstancia donde la imputabilidad no es posible a una mujer donde pudo haber sido autor intelectual del hecho, decimos esto porque una mujer puede inducir al hombre a realizar un acto de violencia, contra un tercero otra mujer.

Bases teóricas

Del análisis y el estudio hecho a diferentes teóricas que se relacionan ampliamente, donde dan complemento y direccionan mi investigación. En virtud de esto Fidiás Arias, (2012) describe que las bases teóricas: “implican un desarrollo amplio de los conceptos y proposiciones que conforman el punto de vista o enfoque adoptado, para sustentar o explicar el problema planteado” (p.107) en conclusión se determina porque es importante plantear las investigaciones en bases a las teorías utilizadas.

Jurisdicción

Territorio en que un juez ejerce sus facultades de autoridad, poder o dominios sobre otros. Es una actividad pública realizada por los órganos competentes especializados, nombrados por el estado con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual por actos de juicios, se aplica el orden jurídico establecido, para dirimir conflictos o controversias, mediante decisiones susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada, eventualmente factible de ejecución.

Jurisdicción Penal Especial

Cualquiera que no sea la jurisdicción penal ordinaria, es la conocida como extraordinaria o privilegiada, que se ejerce con limitación a asuntos determinados u materia específica. Esta jurisdicción deriva de la penal ordinaria a diferencia que el juez solo conoce de los casos excepcionales previsto por una ley especial.

Garantías judiciales

Son el conjunto de disposiciones e instrumentos que promueven el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos constitucionalmente, al favorecer su justiciabilidad bajo condiciones de igualdad y libertad ante las leyes, sumado al acceso a los órganos de justicia, estas garantías se desarrollan, complementan y materializan en las garantías procesales de los demás ordenamientos que se desprenden de la reina madre.

Garantías procesales

Conjuntos de medios que se reconocen en juicio para hacer valer los derechos y para oponerse a injustificadas pretensiones del adversario. Estos distintos medio pretenden pues como su nombre lo indica garantizar la imparcialidad e independencia del juzgador, así

como respecto a las prerrogativas de las partes en el proceso, con el objeto de lograr al menos es lo que se aspira la resolución justa y rápida. La constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo define en los artículos 3 y 19 lo establece:

Artículo 3. El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en esta Constitución.

Artículo 19. El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen.

En este sentido la carta magna establece la responsabilidad del estado en la plena garantías de los derechos de cada persona por parte de los órganos público, quedando de carácter obligatorio.

Artículo 19. Corresponde a los jueces y juezas velar por la incolumidad de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Cuando la ley cuya aplicación se pida colidiere con ella, los tribunales deberán atenerse a la norma constitucional.

Igualdad ante la ley

Es el derecho de los ciudadanos a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que, en idénticas circunstancias, se concede a otros, ante la ley.

Totalmente diferente a la igualdad social.

Igualdad Social

La igualdad social busca proteger solo a las personas frente a discriminaciones por raza, sexo, credo o condición social

Artículo 2. Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Igualdad procesal

Es un principio que en el proceso establece debe brindarse igual trato e igual oportunidades en cuanto a derechos y obligaciones en la tramitación de los juicios, de acuerdo a la diversa posición que ocupe la parte: demandante o demandado y las actitudes adoptadas en el procedimiento. La igualdad procesal tiene por base el principio constitucional de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, donde la única diferencia debe ser económica ya que si uno de las partes no cuenta con los recursos, el estado suple

colocando un defensor público y se ha establecido como una obligación para el estado y como requisito para el proceso.

Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas.

4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias. (p.8y9)

Explícitamente descrito en el artículo 12 del código procesal penal. Defensa e Igualdad

Entre las Partes:

Artículo 12. La defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso. Corresponde a los jueces y juezas garantizarlo sin preferencias ni desigualdades. Los jueces y juezas, y demás funcionarios y funcionarias judiciales no

podrán mantener, directa o indirectamente, ninguna clase de comunicación con alguna de las partes o sus abogados o abogadas, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas. (p.4)

Presunción de inocencia

En el derecho penal, de la que ampara a toda persona acusada de un delito, mientras no se pruebe la ejecución o complicidad. Este es un derecho fundamental reconocido en el artículo 11 de la Declaración universal de los Derechos Humano:

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se haya asegurado todas las garantías necesarias para su debida defensa.(p4)

Simulación de hechos punibles

Es presentar las apariencias del hecho para hacer intervenir a la autoridad judicial o a un funcionario de instrucción este delito se encuentra previsto y sancionado en el código penal en su artículo240, (Delitos contra la administración de justicia) establece:

Simulación objetiva (auto calumnia)

Artículo 240.- Cualquiera que denuncie a la autoridad judicial o a algún funcionario de instrucción un hecho punible supuesto o imaginario, será castigado con prisión de uno a quince meses. Al que simule los indicios de un hecho punible, de modo que dé lugar a un principio de instrucción, se le impondrá la misma pena.

El que ante esta autoridad judicial declare falsamente que ha cometido o ayudado a cometer algún hecho punible, de modo que dé lugar a un principio de instrucción, a menos que su declaración sea con el objeto de salvar a algún pariente cercano, un amigo íntimo o a su bienhechor, incurrirá igualmente en la propia pena.(p.104)

Calumnia

Intriga u engaño. Consiste en atribuir falsamente a otro la comisión de un delito doloso o una conducta criminal dolosa. La falsa imputación de un delito de los que dan lugar a una acción penal pública, con la pretensión de que el inocente sufra por punible maldad ajena o inexistente de delito. Establecido:

Artículo 241.- El que a sabiendas de que un individuo es inocente, lo denunciare o acusare ante la autoridad judicial, o ante un funcionario público que tenga la obligación de transmitir la denuncia o querrela, atribuyéndole un hecho punible, o simulando las apariencias o indicios materiales de un hecho punible, incurrirá en la pena de seis a treinta meses de prisión.

El culpable será castigado con prisión por tiempo de dieciocho meses a cinco años en los casos siguientes:

- 1.- Cuando de delito imputado merece pena corporal que exceda de treinta meses.
- 2.- Cuando la inculpación mentirosa ha causado la condenación a pena corporal de menor duración.

Si la condena impuesta ha sido a pena de presidio, deberá imponerse al calumniante la pena de cinco años de prisión.

Artículo 242.- Las penas establecidas en el artículo precedente, se reducirán a las dos terceras partes, si el culpable del delito especificado se ha retractado de sus imputaciones o si ha revelado la simulación antes de cualquier acto de enjuiciamiento contra la persona calumniada. Las penas dichas solo quedarán reducidas a la mitad si la retractación o la revelación intervienen antes de la sentencia que recaiga con motivo de la inculpación mentirosa. (104 y 105)

La Supletoriedad

Lo que suple la falta de algo. En el derecho es un principio aplicable cuando exista una disposición que no regule un caso en específico, se utiliza otra norma que si lo provee para suplir el vacío de esa otra norma. Como por ejemplo la ley orgánica de la mujer a una vida libre de violencia en su artículo 64, establece

Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal y Código Orgánico Procesal Penal, en cuanto no se opongan a las aquí previstas. En los casos de homicidio intencional en todas sus calificaciones, en el Código Penal y el supuesto especial a que se refiere el parágrafo único del artículo 65 de la presente Ley, la competencia corresponde a los tribunales penales ordinarios conforme al procedimiento establecido en el Código Orgánico Procesal Penal. Sin embargo, los tribunales aplicarán las circunstancias agravantes aquí previstas cuando sean procedentes y, en

general, observarán los principios y propósitos de la presente Ley.

Bases Legales

Son bases legales todas aquellas utilizadas, en particular: normas, leyes, reglamentos Como fuentes necesarias para argumentar la investigación. Según Villafranca D. (2002) “Las bases legales no son más que leyes que sustentan de forma legal el desarrollo del proyecto” (p.21).

Durante la investigación se revisaron los siguientes cuerpos legales vigentes tales como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999, Gaceta oficial 5.453 del 24 de marzo del 2000, tratado internacional declaración universal de Derechos Humanos, Ley orgánica procesal penal, decreto 9.042 del 12 de junio del 2012, Ley orgánica de la mujer a una vida libre de violencia, gaceta oficial 36668 del 23 de Abril del 2007 y El Código Orgánico Procesal Penal, al desarrollar la investigación y para una mejor comprensión.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), es la norma suprema que incorpora los principios fundamentales en el sistema jurídico de las garantías y derechos sociales y procesales.

Artículo 2. Venezuela se constituye en un estado democrático y social de Derecho y de Justicia que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Es un artículo de la constitución que establece y promueve las igualdades sociales en varios preceptos, valores y sobre todo ellos el primer lugar de los derechos de cada

ciudadano, que debe siempre promover el respeto a los derechos humanos inherentes al ser humano.

Artículo 20. Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.
2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.
3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas.
4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

Este artículo constitucional se refiere o establece los derechos y garantías judiciales en el ínterin de cualquier proceso en los órganos de justicia venezolano, para cada ciudadano venezolano sin ningún tipo de discriminación refiriéndose a sexo, credo, raza nada debe de marca desigualdad ante las leyes o en marco de un proceso judicial. Dando a cada personas las mismas oportunidades derechos y garantías.

Artículo 3. El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en esta Constitución.

Son derechos que tienen su aplicación de carácter social, son preceptos inherentes a las personas y el estado debe ser garante en su efectivo cumplimiento, ampliando y confirmando los consagrados en la norma por completo.

Artículo 19. El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen.

El estado se compromete a establecer las mejoras de los derechos humanos, como garante, donde la protección al ejercicio de los derechos es sin limitación alguna, los representantes de los órganos públicos deben apearse a la constitución en primer lugar posterior a los diferentes ordenamientos jurídicos.

Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general,

tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas.

4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

Es imprescindible la existencia de estos preceptos como la jerarquía mayor de garantías procesales para las partes en el proceso penal o especial y así de allí ofrecerlas misma oportunidades y garantías en el proceso, esa es la igualdad desarrollada en materia penal y que supletoriamente se debe aplicar como factibilidad procesal.

De la Declaración universal de los Derechos Humano,

Artículo 11: Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se haya asegurado todas las garantías necesarias para su debida defensa.

Este es la ratificación de un tratado internacional que confirma que la presunción de la inocencia es un derecho humano ratificado por la república, y que debe existir un juicio previo con sentencia firme que determine la culpabilidad.

Del código orgánico procesal penal:

Artículo 19. Corresponde a los jueces y juezas velar por la incolumidad de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Cuando la ley cuya aplicación se pida colidiere con ella, los tribunales deberán atenerse a la norma constitucional,

La obligación de los jueces son claras deben y están obligados a hacer respetar la jerarquía constitucional de al existir contradicciones o que si coliden con la reina norma.

Artículos del Juicio previo o debido proceso y defensa e Igualdad entre las partes:

Artículo 1º. Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizado sin dilaciones indebidas, sin formalismos ni reposiciones inútiles, ante un Juez o Jueza, o tribunal imparcial, conforme a las disposiciones de este Código y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República.

Artículo 12. La defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso.

Corresponde a los jueces y juezas garantizarlo sin preferencias ni desigualdades.

Los jueces y juezas, y demás funcionarios y funcionarias judiciales no podrán mantener, directa o indirectamente, ninguna clase de comunicación con alguna de las partes o sus abogados o abogadas, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas.

Estos dos artículos se analizan en conjuntos porque guardan una gran relación ya que son el desarrollo de los preceptos constitucional del debido proceso, donde los jueces son responsables de la aplicación y garante de que se le respete a cada persona sus garantías, sin importar el tipo de sujeto (activo o pasivo), en el proceso, preferiblemente el derecho a la defensa es inviolable e importante un tribunal imparcial, que es válido hacer un paréntesis ya que la ley orgánica de la mujer a una vida libre de violencia establece que conocerá de los delitos en contra de la víctima(mujer).

Artículo 3. La ley orgánica de la mujer a una vida libre de violencia, abarca la protección de los siguientes derechos:

1. El derecho a la vida.
2. La protección a la dignidad e integridad física, psicológica, sexual, patrimonial y jurídica de las mujeres víctimas de violencia, en los ámbitos público y privado.
3. La igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.
4. La protección de las mujeres particularmente vulnerables

Es el único artículo de esta ley que hace referencia a la igualdad, entre la mujer y el hombre, en el numeral 3, lo que si no deja claro si es una igual de derechos: social, procesales, de deberes u obligaciones. En el resto de los numerales si propone la protección integral de la mujer en los diferentes circunstancias.

Artículo 78. Durante la investigación, el imputado tendrá los derechos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal y la presente Ley.

Donde en este artículo los derechos del imputado, lo remite a los establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal, ya mencionados y analizados en esta investigación.

Defensa e Igualdad Entre las Partes:

Artículo 12. La defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso. Corresponde a los jueces y juezas garantizarlo sin preferencias ni desigualdades. Los jueces y juezas, y demás funcionarios y funcionarias judiciales no podrán mantener, directa o indirectamente, ninguna clase de comunicación con alguna de las partes o sus abogados o abogadas, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas.

La inviolabilidad de la defensa en el proceso es la violación más clara de la igualdad procesal, de los derechos y garantías constitucionales por eso el código orgánico procesal lo ratifica y es a los jueces donde repite su responsabilidad de garantizar este derecho.

Del código penal:

Simulación objetiva (auto calumnia)

Artículo 240.- Cualquiera que denuncie a la autoridad judicial o a algún funcionario de instrucción un hecho punible supuesto o imaginario, será castigado con prisión de uno a quince meses. Al que simule los indicios de un hecho punible,

de modo que dé lugar a un principio de instrucción, se le impondrá la misma pena.

Subjetiva

El que ante esta autoridad judicial declare falsamente que ha cometido o ayudado a cometer algún hecho punible, de modo que dé lugar a un principio de instrucción, a menos que su declaración sea con el objeto de salvar a algún pariente cercano, un amigo íntimo o a su bienhechor, incurrirá igualmente en la propia pena.

En primer lugar es un delito en contra de la administración de justicia, al que con intensión promueva el fraude procesal de simular un hecho punible en contra de un tercero, imponiendo dos tipos de simulación la propia y la de un tercero como testigo imponiendo medidas privativas de libertad.

Artículo 241.- El que a sabiendas de que un individuo es inocente, lo denunciare o acusare ante la autoridad judicial, o ante un funcionario público que tenga la obligación de transmitir la denuncia o querrela, atribuyéndole un hecho punible, o simulando las apariencias o indicios materiales de un hecho punible, incurrirá en la pena de seis a treinta meses de prisión.

El culpable será castigado con prisión por tiempo de dieciocho meses a cinco años en los casos siguientes:

- 1.- Cuando de delito imputado merece pena corporal que exceda de treinta meses.
- 2.- Cuando la inculpación mentirosa ha causado la condenación a pena corporal de menor duración.

Si la condena impuesta ha sido a pena de presidio, deberá imponerse al calumniante la pena de cinco años de prisión.

Artículo 242.- Las penas establecidas en el artículo precedente, se reducirán a las dos terceras partes, si el culpable del delito especificado se ha retractado de sus imputaciones o si ha revelado la simulación antes de cualquier acto de enjuiciamiento contra la persona calumniada. Las penas dichas solo quedarán reducidas a la mitad si la retractación o la revelación intervienen antes de la sentencia que recaiga con motivo de la inculpación mentirosa.

Es otro delito en contra de la administración de justicia se establece al autor del hecho punible por atribuir a un tercero una acción inexistente ante los órganos o funcionario ya sea por denuncia o querrela, tendrá pena privativas de libertad de 18 meses a 5 años dependiendo la intensidad de gravedad del hecho simulado, y permite la rebaja de la pena por asumir los hechos, siempre y cuando sea antes de la declaración de una sentencia firme.

Ley orgánica de la mujer a una vida libre de violencia, establece:

Artículo 64: Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal y Código Orgánico Procesal Penal, en cuanto no se opongan a las aquí previstas. En los casos de homicidio intencional en todas sus calificaciones, en el Código Penal y el supuesto especial a que se refiere el párrafo único del artículo 65 de la presente Ley, la competencia corresponde a los tribunales penales ordinarios conforme al procedimiento establecido en el Código Orgánico Procesal Penal. Sin embargo, los tribunales aplicarán las circunstancias agravantes aquí previstas cuando sean

procedentes y, en general, observarán los principios y propósitos de la presente Ley.

Principio único para llenar los vacíos legales o procedimientos, aplicando la norma referente como lo es el código orgánico procesal, siempre y cuando no se oponga a esta ley especial y con sus excepciones en cuanto al homicidio intencional al menos que sea procedente los agravantes.

Medidas de protección y de seguridad

Artículo 87. Las medidas de protección y de seguridad son de naturaleza preventiva para proteger a la mujer agredida en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, y de toda acción que viole o amenace a los derechos contemplados en esta Ley, evitando así nuevos actos de violencia y serán de aplicación inmediata por los órganos receptores de denuncias. En consecuencia, éstas serán:

1. Referir a las mujeres agredidas que así lo requieran, a los centros especializados para que reciban la respectiva orientación y atención.
2. Tramitar el ingreso de las mujeres víctimas de violencia, así como de sus hijos e hijas que requieran protección a las casas de abrigo de que trata el artículo 32 de esta Ley.

En los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia, implique amenaza inminente o violación de derechos previstos en esta Ley. La estadía en las casas de abrigo tendrá carácter temporal.

3. Ordenar la salida del presunto agresor de la residencia común, independientemente de su titularidad, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad integral: física, psíquica, patrimonial o la libertad sexual de la mujer, impidiéndole que retire los enseres de uso de la familia,

autorizándolo a llevar sólo sus efectos personales, instrumentos y herramientas de trabajo. En caso de que el denunciado se negase a cumplir con la medida, el órgano receptor solicitará al Tribunal competente la confirmación y ejecución de la misma, con el auxilio de la fuerza pública.

4. Reintegrar al domicilio a las mujeres víctimas de violencia, disponiendo la salida simultánea del presunto agresor, cuando se trate de una vivienda común, procediendo conforme a lo establecido en el numeral anterior.

5. Prohibir o restringir al presunto agresor el acercamiento a la mujer agredida; en consecuencia, imponer al presunto agresor la prohibición de acercarse al lugar de trabajo, de estudio y residencia de la mujer agredida.

6. Prohibir que el presunto agresor, por sí mismo o por terceras personas, no realice actos de persecución, intimidación o acoso a la mujer agredida o algún integrante de su familia.

7. Solicitar al órgano jurisdiccional competente la medida de arresto transitorio.

8. Ordenar el apostamiento policial en el sitio de residencia de la mujer agredida por el tiempo que se considere conveniente.

9. Retener las armas blancas o de fuego y el permiso de porte, independientemente de la profesión u oficio del presunto agresor, procediendo a la remisión inmediata al órgano competente para la práctica de las experticias que correspondan.

10. Solicitar al órgano con competencia en la materia de otorgamiento de porte de armas, la suspensión del permiso de porte cuando exista una amenaza para la integridad de la víctima.

11. Imponer al presunto agresor la obligación de proporcionar a la mujer víctima de violencia el sustento necesario para garantizar su subsistencia, en caso de que ésta no disponga de medios económicos para ello y exista una relación de dependencia con el presunto agresor. Esta obligación no debe confundirse con la obligación alimentaria que corresponde a los niños, niñas y adolescentes, y cuyo conocimiento compete al Tribunal de Protección.

12. Solicitar ante el juez o la jueza competente la suspensión del régimen de visitas al presunto agresor a la residencia donde la mujer víctima esté albergada junto con sus hijos o hijas.

13. Cualquier otra medida necesaria para la protección de todos los derechos de las mujeres víctimas de violencia y cualquiera de los integrantes de la familia.

Son medidas que son para la protección de la víctima mujer, su amplitud son una plena seguridad de garantías para ellas, de su supuesto agresor y que pone en tela de juicio la forma procesal como se aplican, ya que su imposición crea una sanción anticipada por los órganos receptores de la denuncia, en contra del supuesto agresor sin la presunción que puede surgir de que el hecho no sea cierto, son varias medidas suficientes de garantías, pero que también deja abierto al juez aplicar la que sea necesarias si así él lo considera, para ella u otro integrante de la familia. Se legisla también en materia de desalojo sin importar la titularidad de la vivienda y esto aplica mucho, debido a que el estado carece de las casa de refugio para la mujer víctima de violencia.

Inicio del Proceso

Artículo 70. Los delitos a que se refiere esta Ley podrán ser denunciados por:

1. La mujer agredida.
2. Los parientes consanguíneos o afines.
3. El personal de la salud de instituciones públicas y privadas que tuvieren conocimiento de los casos de violencia previstos en esta Ley.
4. Las defensorías de los derechos de la mujer a nivel nacional, metropolitano, estatal y municipal, adscritas a los institutos nacionales, metropolitanos, regionales y municipales, respectivamente.
5. Los Consejos Comunales y otras organizaciones sociales.
6. Las organizaciones defensoras de los derechos de las mujeres.
7. Cualquier otra persona o institución que tuviere conocimiento de los hechos punibles previstos en esta Ley

Así inicia el proceso, la ley establece claramente las personas legítimas para denunciar, sin embargo al final en el numeral 7, plantea cualquier persona o institución sin distinción sin limitante alguna. Otro aspecto importantísimo es deducir que la acción siempre es de la mujer (víctima), el agresor hombre, taxativamente creando una condición de determinación de los sujetos del proceso y el ejercicio de la acción.

Artículo 71. La denuncia a que se refiere el artículo anterior podrá ser formulada en forma oral o escrita, con o sin la asistencia de un abogado o abogada, ante cualquiera de los siguientes organismos:

1. Ministerio Público.
2. Juzgados de Paz.
3. Prefecturas y jefaturas civiles.

4. División de Protección en materia de niño, niña, adolescente, mujer y familia del cuerpo de investigación con competencia en la materia.
5. Órganos de policía.
6. Unidades de comando fronterizas.
7. Tribunales de municipios en localidades donde no existan los órganos anteriormente nombrados.
8. Cualquier otro que se le atribuya esta competencia.

Cada uno de los órganos anteriormente señalados deberá crear oficinas con personal especializado para la recepción de denuncias de los hechos de violencia a que se refiere esta Ley.

Parágrafo Único: Los pueblos y comunidades indígenas constituirán órganos receptores de denuncia, integrados por las autoridades legítimas de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, sin perjuicio de que la mujer agredida pueda acudir a los otros órganos indicados en el presente artículo.

Claramente plantea los órganos receptores en cuanto a la denuncia por los delitos en contra de la mujer, dejando abierta la posibilidad a cualquiera otro que se le confiera dicha responsabilidad, es decir cualquier órgano sea administrativo o judicial puede conferírsele esta responsabilidad de recibir la denuncia presentarla al órgano judicial, se deja entendido que hasta allí está bien, la extralimitación no debe existir, debido que después de recibida la denuncia, al ser remitida, ya el proceso es responsabilidad del ministerio público para su investigación y de los órganos jurisdiccionales en la materia, a los órganos administrativo solo se le debe conferir de recibir y procesar la denuncia, para eso la creación de oficina, y al personal especializarlos en la recepción de denuncias. En cuanto los pueblo indígena le reconoce sus costumbres y de allí parte su organización.

Artículo 75. El órgano receptor de la denuncia deberá:

1. Recibir la denuncia, la cual podrá ser presentada en forma oral o escrita.
2. Ordenar las diligencias necesarias y urgentes, entre otras, la práctica de los exámenes médicos correspondientes a la mujer agredida en los centros de salud pública o privada de la localidad.
3. Impartir orientación oportuna a la mujer en situación de violencia de género.
4. Ordenar la comparecencia obligatoria del presunto agresor, a los fines de la declaración correspondiente y demás diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados.
5. Imponer las medidas de protección y de seguridad pertinentes establecidas en esta Ley.
6. Formar el respectivo expediente.
7. Elaborar un informe de aquellas circunstancias que sirvan al esclarecimiento de los hechos, el cual deberá acompañar a la denuncia, anexando cualquier otro dato o documento que sea necesario a juicio del órgano receptor de la denuncia.
8. Remitir el expediente al Ministerio Público

Artículo 76. El expediente que se forme habrá de contar con una nomenclatura consecutiva y deberá estar debidamente sellado y follado, debiendo además contener:

1. Acta de denuncia en la que se explique la forma en que ocurrieron los hechos de violencia, haciendo mención expresa del lugar, hora y fecha en que fue agredida la persona

denunciante, así como la fecha y hora en que interpone la denuncia.

2. Datos de identidad de la persona señalada como agresora y su vínculo con la mujer víctima de violencia.

3. Información sobre hechos de violencia que le hayan sido atribuidos al presunto agresor, especificando si fuere posible, la fecha en que ocurrieron, y si hubo denuncia formal ante un órgano receptor competente.

4. Constancia del estado de los bienes muebles o inmuebles afectados de propiedad de la mujer víctima, cuando se trate de violencia patrimonial.

5. Boleta de notificación al presunto agresor.

6. Constancias de cada uno de los actos celebrados, pudiendo ser esto corroborado mediante las actas levantadas a tales efectos, debidamente firmadas por las partes y el funcionario o la funcionaria del órgano receptor.

7. Constancia de remisión de la mujer agredida al examen médico pertinente.

8. Resultado de las experticias, exámenes o evaluaciones practicadas a la mujer víctima de violencia y al presunto agresor.

9. Especificación de las medidas de protección de la mujer víctima de violencia con su debida fundamentación.

Artículo 77. El funcionario o la funcionaria que actúe como órgano receptor iniciará y sustanciará el expediente, aun si faltare alguno de los recaudos, y responderá por su omisión o negligencia, civil, penal y administrativamente, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.

Artículo 78. La investigación tiene por objeto hacer constar la comisión de un hecho punible, las circunstancias que incidan

en su calificación, la recolección y preservación de las evidencias relacionadas con su perpetración, a identificación del presunto autor o autores del delito y los elementos que fundamentan su culpabilidad.

Artículo 79. El o la Fiscal del Ministerio Público especializado o especializada dirigirá la investigación en casos de hechos punibles y será auxiliado o auxiliada por los cuerpos policiales. De la apertura de la investigación se notificará de inmediato al Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de control, audiencia y medidas.

Artículo 80. El Ministerio Público debe investigar y hacer constar tanto los hechos y circunstancias útiles para el ejercicio de la acción, como aquellos que favorezcan a la defensa del imputado o imputada.

Artículo 81. Durante la investigación, el imputado o imputada tendrá los derechos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal y la presente Ley.

Artículo 82. El Ministerio Público dará término a la investigación en un plazo que no excederá de cuatro meses.

Si la complejidad del caso lo amerita, el Ministerio Público podrá solicitar fundadamente ante el Tribunal de Violencia Contra la Mujer con funciones de control, audiencia y medidas, competente, con al menos diez días de antelación al vencimiento de dicho lapso, una prórroga que no podrá ser menor de quince ni mayor de noventa días.

El tribunal decidirá, mediante auto razonado, dentro de los tres días hábiles siguientes a la solicitud fiscal.

La decisión que acuerde o niegue la prórroga podrá ser apelada en un solo efecto.

Parágrafo Único: En el supuesto de que el Tribunal de Control, Audiencia y Medidas haya decretado la privación preventiva de libertad en contra del imputado o imputada, el Ministerio Público presentará el acto conclusivo correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la decisión judicial. Este lapso podrá ser prorrogado por un máximo de quince días, previa solicitud fiscal debidamente fundada y presentada con al menos cinco días de anticipación a su vencimiento. El juez o la jueza, decidirá lo procedente dentro de los tres días siguientes. Vencido el lapso sin que él o la fiscal presente el correspondiente acto conclusivo, el tribunal acordará la libertad del imputado o imputada o impondrá una medida cautelar sustitutiva o alguna de las medidas de protección y seguridad a que se refiere la presente ley.

Artículo 83. Salvo prohibición de la ley, las Partes pueden promover todas las pruebas conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos, las cuales serán valoradas según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. La prueba de careo sólo podrá realizarse a petición de la víctima.

Artículo 84. Los juzgados de violencia contra la mujer en funciones de control, audiencia y medidas son los competentes para autorizar y realizar pruebas anticipadas, acordar medidas de coerción personal, resolver incidencias, excepciones y peticiones de las partes durante esta fase y velar por el cumplimiento de los derechos y garantías previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal, la presente Ley y el ordenamiento jurídico en general.

Artículo 85. Podrán promover querrela las mujeres víctimas de violencia de cualquiera de los hechos señalados en esta Ley, o sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cuando ésta se encuentre legal o físicamente imposibilitada de ejercerla.

Artículo 86. La querrela se presentará por escrito ante el Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de control, audiencia y medidas.

Artículo 87. La querrela contendrá:

1. Su nombre, apellido, edad, estado, profesión, domicilio o residencia de la persona querellante, y sus relaciones de parentesco con la persona querellada.
2. El nombre, apellido, edad, domicilio o residencia de la persona querellada.
3. El delito que se le imputa, el lugar, día y hora aproximada de su perpetración.
4. Una relación especificada de todas las circunstancias esenciales del hecho.

Se presentan los requisitos de forma, aunque la identificación del agresor no es un limitante para la admisión de la denuncia, basta la identificación de la querellante y los alegatos.

Artículo 88. La persona querellante podrá solicitar al o a la fiscal las diligencias que estime necesarias para la investigación de los hechos.

Artículo 89. La admisibilidad, rechazo, oposición, desistimiento y demás incidencias relacionadas con la querrela se tramitarán conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 90. Las medidas de protección y de seguridad son de naturaleza preventiva para proteger a la mujer agredida en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, y de toda acción que viole o amenace a los derechos contemplados en esta Ley, evitando así nuevos actos de violencia y serán de aplicación inmediata por los órganos receptores de denuncias. En consecuencia, éstas serán:

1. Referir a las mujeres agredidas que así lo requieran, a los centros especializados para que reciban la respectiva orientación y atención.
2. Tramitar el ingreso de las mujeres víctimas de violencia, así como de sus hijos e hijas que requieran protección a las casas de abrigo de que trata el artículo 32 de esta Ley. En los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia, implique amenaza inminente o violación de derechos previstos en esta Ley. La estadía en las casas de abrigo tendrá carácter temporal,
3. Ordenar la salida del presunto agresor de la residencia común, independientemente de su titularidad, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad integral: física, psíquica, patrimonial o la libertad sexual de la mujer, impidiéndole que retire los enseres de uso de la familia, autorizándolo a llevar sólo sus efectos personales, instrumentos y herramientas de trabajo. En caso de que el denunciado se negase a cumplir con la medida, el órgano receptor solicitará al tribunal competente la confirmación y ejecución de la misma, con el auxilio de la fuerza pública.
4. Reintegrar al domicilio a las mujeres víctimas de violencia, disponiendo la salida simultánea del presunto agresor, cuando

se trate de una vivienda común, procediendo conforme a lo establecido en el numeral anterior.

5. Prohibir o restringir al presunto agresor el acercamiento a la mujer agredida; en consecuencia, imponer al presunto agresor la prohibición de acercarse al lugar de trabajo, de estudio y residencia de la mujer agredida.

6. Prohibir que el presunto agresor, por sí mismo o por terceras personas, realice actos de persecución, intimidación o acoso a la mujer agredida o algún integrante de su familia.

7. Solicitar al órgano jurisdiccional competente la medida de arresto transitorio.

8. Ordenar el apostamiento policial en el sitio de residencia de la mujer agredida por el tiempo que se considere conveniente.

9. Retener las armas blancas o de fuego y el permiso de porte, independientemente de la profesión u oficio del presunto agresor, procediendo a la remisión inmediata al órgano competente para la práctica de las experticias que correspondan,

10. Solicitar al órgano con competencia en la materia de otorgamiento de porte de armas, la suspensión del permiso de porte cuando exista una amenaza para la integridad de la víctima,

11. Imponer al presunto agresor la obligación de proporcionar a la mujer víctima de violencia el sustento necesario para garantizar su subsistencia, en caso de que ésta no disponga de medios económicos para ello y exista una relación de dependencia con el presunto agresor, esta obligación no debe confundirse con la obligación alimentaria que corresponde a los niños, niñas y adolescentes, y cuyo conocimiento compete al Tribunal de Protección.

12. Solicitar ante el juez o la jueza competente la suspensión del régimen de visitas al presunto agresor a la residencia donde la mujer víctima esté albergada junto con sus hijos o hijas.

13. Cualquier otra medida necesaria para la protección de todos los derechos de las mujeres víctimas de violencia y cualquiera de los integrantes de la familia.

Varias de estas medidas por una parte constriñen el derecho al debido proceso, como ya vemos son los jueces en la jurisdicción especial quienes pueden dictar medidas a sancionar un posible delito, o ser el garante de los derechos de la víctima es un precepto constitucional delegada por el estado en nombre de la Republica, por otra parte se viola el derecho a la presunción de inocencia, porque se penaliza un supuesto delito antes de una audiencia, y por último los órganos administrativo (persona que lo representa) no tienen la facultad, jurídica ni constitucional solo son apoyo a la investigación, esta ley contradice estos preceptos.

Artículo 91. En todo caso, las medidas de protección subsistirán durante el proceso y podrán ser sustituidas, modificadas, confirmadas o revocadas por el órgano jurisdiccional competente, bien de oficio o a solicitud de parte. La sustitución, modificación, confirmación o revocación de las medidas de protección procederá en caso de existir elementos probatorios que determinen su necesidad.

Aplicación preferente de las medidas de seguridad y protección y de las medidas cautelares.

Así sean por el transcurso del proceso crea desigualdad y daños irreparables al supuesto agresor, que posterior en un gran porcentaje el Ministerio público solicita la suspensión del proceso por medio del sobreseimiento de la causa

Artículo 92. Las medidas de seguridad y protección y las medidas cautelares establecidas en la presente Ley ,serán de aplicación preferente a las establecidas en otras disposiciones

legales, sin perjuicio que el juez o la jueza competente, de oficio, a petición fiscal o a solicitud de la víctima, estime la necesidad de imponer alguna de las medidas cautelares sustitutivas previstas en el Código Orgánico Procesal Penal con la finalidad de garantizar el sometimiento del imputado o acusado al proceso seguido en su contra. Trámite en caso de necesidad y urgencia.

Otro aspecto las medidas la solicita, al momento de presentar la denuncia y si con una imposición de carácter obligatorio de preferente aplicación ante las establecidas en otras disposiciones, esto quiere decir una supremacía ante lo que puedan determinar otras leyes

Artículo 93. El órgano receptor, en casos de necesidad y urgencia, podrá solicitar directamente al Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de control, audiencia y medidas la respectiva orden de arresto. La resolución que ordena el arresto será siempre fundada. El tribunal deberá decidir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud.

El tribunal sin conocer del proceso, puede dictar una privativa de libertad sin una audiencia previa la violación fragante a la presunción de inocencia.

Artículo 94. El Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de control, audiencia y medidas, podrá:

1. Sustituir, modificar, confirmar o revocar las medidas de protección impuestas por el órgano receptor.
2. Acordar aquellas medidas solicitadas por la mujer víctima de violencia o el Ministerio Público.
3. Imponer cualquier otra medida de las previstas en los artículos 90 y 95, de acuerdo con las circunstancias que el caso presente.

Parágrafo Único: Si la urgencia del caso lo amerita no será requisito para imponer la medida, el resultado del examen médico correspondiente, pudiendo subsanarse con cualquier otro medio probatorio que resulte idóneo, incluyendo la presencia de la mujer víctima de violencia en la audiencia.

Aquí ratifica en este artículo incluso sin un medio de prueba, es decir no es indispensable (un resultado médico forense)

Artículo 95. El Ministerio Público podrá solicitar al Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de control de audiencia y medidas, o en funciones de juicio, si fuere el caso, las siguientes medidas cautelares:

1. Arresto transitorio del agresor hasta por cuarenta y ocho horas que se cumplirá en el establecimiento que el tribunal acuerde,
2. Orden de prohibición de salida del país del presunto agresor, cuyo término lo fijará el tribunal de acuerdo con la gravedad de los hechos.
3. Prohibición de enajenar y gravar bienes de la comunidad conyugal o concubinaria, hasta un cincuenta por ciento (50%).
4. Prohibición para el presunto agresor de residir en el mismo municipio donde la mujer víctima de violencia haya establecido su nueva residencia, cuando existan evidencias de persecución por parte de éste.
5. Allanamiento del lugar donde se cometieron los hechos de violencia.
6. Fijar una obligación alimentaria a favor de la mujer víctima de violencia, previa evaluación socioeconómica de ambas partes.
7. Imponer al presunto agresor la obligación de asistir a un centro especializado en materia de violencia de género.

8. Cualquier otra medida necesaria para la protección personal, física, psicológica y patrimonial de la mujer víctima de violencia.

Este artículo plantea las solicitudes que puede realizar el Ministerio Público apenas tener la admisión de la denuncia a favor de la víctima sin haber iniciado una investigación

Artículo 96. Se tendrá como flagrante todo delito previsto en esta Ley que se esté cometiendo o el que acaba de cometerse. También se tendrá como flagrante aquél por el cual el agresor sea perseguido por la autoridad policial, por la mujer agredida, por un particular o por el clamor público, o cuando se produzcan solicitudes de ayuda a servicios especializados de atención a la violencia contra las mujeres, realizadas a través de llamada, telefónicas, correos electrónicos o fax, que permitan establecer su comisión de manera inequívoca, o en el que se sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él es el autor. En estos casos, toda autoridad deberá y cualquier particular podrá, aprehender al agresor. Cuando la aprehensión la realizare un particular, deberá entregarlo Inmediatamente a la autoridad más cercana, quien en todo caso lo pondrá a disposición del Ministerio Público dentro de un lapso que no excederá de doce horas a partir del momento de la aprehensión. Se entenderá que el hecho se acaba de cometer cuando la víctima u otra persona que haya tenido conocimiento del hecho, acuda dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del hecho punible al órgano receptor y exponga los hechos de violencia relacionados con esta Ley. En este supuesto, conocida la comisión del hecho punible el órgano receptor o la autoridad

que tenga conocimiento, deberá dirigirse en un lapso que no debe exceder de las doce horas, hasta el lugar donde ocurrieron los hechos, recabará los elementos que acreditan su comisión y verificados los supuestos a que se refiere el presente Artículo, procederá a la aprehensión del presunto agresor, quien será puesto a la disposición del Ministerio Público, según el párrafo anterior. El Ministerio Público, en un término que no excederá de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprehensión del presunto agresor, lo deberá presentar ante el Tribunal de Violencia Contra la Mujer en funciones de control, audiencia y medidas, el cual, en audiencia con las partes y la víctima, si ésta estuviere presente, resolverá si mantiene la privación de libertad o la sustituye por otra menos gravosa.

La decisión deberá ser debidamente fundada y observará los supuestos de procedencia para la privación de libertad contenidos en el Código Orgánico Procesal Penal, ajustados a la naturaleza de los delitos contenidos en la presente Ley, según el hecho de que se trate y atendiendo a los objetivos de protección de las víctimas, sin menoscabo de los derechos del presunto agresor.

Artículo 97. El juzgamiento de los delitos de que trata esta Ley se seguirá por el procedimiento especial aquí estipulado, aun en los supuestos de flagrancia previstos en el artículo anterior, con la salvedad consagrada en el párrafo único del artículo 82 de esta Ley, para el supuesto en que haya sido decretada medida privativa de libertad en contra del presunto agresor.

Artículo 98. La investigación de un hecho que constituya uno de los delitos previstos en esta Ley, se iniciará de oficio, por

denuncia oral, escrita o mediante querrela interpuesta por ante el órgano jurisdiccional competente. Todos estos delitos son de acción pública; sin embargo, para el inicio de la investigación en los supuestos a que se refieren los artículos 39, 40, 41, 48, 49 y 53 de esta Ley, se requiere la denuncia del hecho por las personas o instituciones legitimadas para formularla.

Al realizar un análisis de este artículo conseguimos una incongruencia con el artículo 73 de esta ley, los delitos en donde hace referencia este artículo la denuncia debe ser hecha por la víctima o la institución solamente

Artículo 99. Cuando el Ministerio Público tuviere conocimiento de la comisión de un hecho punible de los previstos en esta Ley, sin pérdida de tiempo ordenará el inicio de la investigación y dispondrá que se practiquen todas las diligencias necesarias que correspondan para demostrar la comisión del hecho punible, así como la responsabilidad penal de las personas señaladas como autores o partícipes, imponiendo inmediatamente las medidas de protección y seguridad que el caso amerite.

Artículo 100. Cuando la denuncia o averiguación de oficio es conocida por un órgano receptor distinto al Ministerio Público, éste procederá a dictar las medidas de protección y seguridad que el caso amerite a notificar de inmediato al o a la Fiscal del Ministerio Público correspondiente, para que dicte la orden de Inicio de la Investigación, practicará todas las diligencias necesarias que correspondan para acreditar la comisión del hecho punible, así como los exámenes médicos psicofísicos pertinentes a la mujer víctima de violencia.

Artículo 101. Dictadas las medidas de protección y seguridad, así como practicadas todas las diligencias

necesarias y urgentes, las cuales no podrán exceder de quince días continuos, el órgano receptor deberá remitir las actuaciones al Ministerio Público, para que continúe la investigación.

Artículo 102. Cuando una de las partes no estuviere conforme con la medida dictada por el órgano receptor, podrá solicitar ante el Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de control, audiencia y medidas, sur revisión, el cual requerirá las actuaciones al Ministerio Público o al órgano receptor correspondiente, si fuera el caso.

Si recibidas por el o la fiscal del Ministerio Público, las actuaciones procedentes de otro órgano receptor, éste observare violación de derechos y garantías constitucionales, procederá de inmediato a solicitar motivadamente su revisión ante el juez o jueza de control, audiencia y medidas; para ello remitirá las actuaciones originales, dejando en el Despacho Fiscal copia simple de las mismas para continuar con la investigación.

Que esta pueda ser la única garantía el cual puede recurrir el supuesto agresor, aunque la posibilidad la tienen cualquiera de los dos, mas sin embargo el proceso continua y por el caso como se plante son diligencias entre el órgano receptor y el Ministerio público, lo que si no estipula un lapso o termino para su realización, quiere decir va a ser en la primera audiencia..

Artículo 103. Dentro de los tres días de despacho siguientes a la recepción de las actuaciones, el juez o jueza de control, audiencia y medidas revisará las medidas, y mediante auto motivado se pronunciará modificando, sustituyendo, confirmando o revocando las mismas.

Artículo 104. Al siguiente día de publicada la decisión a que se refiere el artículo anterior, el tribunal de control, audiencia

y medidas remitirá las actuaciones originales al Ministerio Público o al órgano receptor correspondiente si fuera el caso, para que continúe con el procedimiento.

Artículo 105. Concluida la investigación, conforme a lo previsto en el artículo 82 o el supuesto especial previsto en el Artículo 106 de esta Ley, el Ministerio Público procederá a dictar el acto conclusivo correspondiente.

Artículo 106. Al día siguiente de vencerse el lapso de Investigación que comienza con la imposición de alguna de las medidas previstas en esta Ley, sin que él o la fiscal del Ministerio Público hubiere dictado el acto conclusivo correspondiente, el juez o la jueza de control, audiencia y medidas notificará dicha omisión al o la fiscal que conoce del caso, y al o la Fiscal Superior, exhortándolos a la necesidad de que presente las conclusiones de la investigación, en un lapso extraordinario y definitivo, que no excederá de diez días continuos contados a partir de la notificación de la omisión al o la fiscal que conoce del caso. El incumplimiento de esta obligación al término de la prórroga por parte del o la fiscal del Ministerio Público que conoce del caso, será causal de destitución o remoción del cargo por la omisión, conforme al procedimiento disciplinario previsto en la ley que rige la materia.

La víctima tiene la potestad de ejercer la acusación particular propia, si vencida la prórroga extraordinaria, el o la fiscal que conoce del caso, no hubiere dictado el acto conclusivo.

Artículo 107. Presentada la acusación ante el Tribunal de Violencia Contra la Mujer en funciones de control audiencia y

medidas, éste fijará la audiencia para oír a las partes, dentro de los diez días hábiles siguientes.

Antes del vencimiento de dicho plazo, las partes procederán a ofrecer las pruebas que serán evacuadas en la audiencia de juicio oral y oponer las excepciones que estimen procedentes. El tribunal se pronunciará en la audiencia. En este acto el imputado podrá admitir los hechos, pero la pena a imponerse sólo podrá rebajarse en un tercio.

Finalizada la audiencia, el juez o la jueza, expondrá fundadamente su decisión respecto a los planteamientos de las partes. En caso de admitir la acusación, dictará el auto de apertura a juicio y remitirá las actuaciones al tribunal de juicio que corresponda.

Artículo 108. Recibidas las actuaciones, el tribunal de juicio fijará la fecha para la celebración de la audiencia oral y pública, en un plazo que no podrá ser menor de diez días hábiles ni mayor de veinte.

Artículo 109. En la audiencia de juicio actuará sólo un juez o jueza profesional. El debate será oral y público, pudiendo el juez o jueza decidir efectuarlo, total o parcialmente a puerta cerrada, previa solicitud de la víctima.

El juez o la jueza, deberá informar a la víctima de este derecho antes del inicio del acto. La audiencia se desarrollará en un solo día; si no fuere posible, continuará en el menor número de días hábiles consecutivos. Se podrá suspender por un plazo máximo de cinco días, sólo en los casos siguientes:

1. Por causa de fuerza mayor.
2. Por falta de Intérprete.
3. Cuando el defensor o la defensora o el Ministerio Público lo soliciten en razón de la ampliación de la acusación.

4. Para resolver cuestiones incidentales o la práctica de algún acto fuera de la sala de audiencia.

5. Cualquier otro motivo que sea considerado relevante por el tribunal.

Artículo 110. Finalizado el acto se levantara acta de todo lo acontecido, la cual será leída a viva voz y firmada por los intervinientes.

El juez o jueza, pasara a sentenciar en la sala destinada a tal efecto, a la cual no tendrán acceso en ningún momento las partes. La sentencia será dictada el mismo día, procediéndose a su lectura así quedando notificada las partes. El documento original se archivara. Las partes podrán solicitar copia de la sentencia.

En caso que no sea posible la redacción de la sentencia en el mismo día, el juez o la jueza expondrán a las partes los fundamentos de la misma y leerá la parte dispositiva.

La publicación se realizara dentro de los cinco días hábiles siguientes al pronunciamiento de la dispositiva.

Definición Básica de términos

Víctima: Quien sufre violencia injusta a su integridad física o un ataque a sus derechos.

Agresor: Es el individuo que realiza la acción de agredir, el que violenta el derecho ajeno.

Proceso Penal: Es una garantía de justicia, tanto para la sociedad como para el individuo, constituyendo un instrumento jurídico indispensable consagrados en nuestra constitución.

Ley especial: Es la concerniente a una materia concreta o determinada, peculiar por su contenido, desarrollando algunos textos o códigos fundamentales de una materia ya existente para un caso en específico.

Las Partes: O partes procesal, son aquellas que intervienen en el proceso, una que pretenda en nombre propio, o en cuyo nombre se pretenda la actuación de una norma legal,

esta es la parte actora y la otra frente a la cual esa acción es exigida y se llama parte demandada.

Igualdad Social: Es aquella condiciones sin discriminación alguna por raza, sexo, color de piel, estatus social, religión, es decir esa cualidades o característica va al entorno del trato social por igual del hombre (mujer – hombre) en sociedad.

Igualdad Judicial: Aquellas condiciones por igual ante la ley, ante el sistema judicial, dando las mismas condiciones para cada individuo quien hace uso del sistema sea como sujeto activo o pasivo.

Juez: Persona que esta investida por el estado con la potestad de administrar justicia, es decir con la potestad para ejercer la función jurisdiccional atribuida por la constitución y las leyes a los tribunales de la Republica.

Presunción de inocencia: Derecho de toda persona acusada de la comisión de delito, a ser considerada o tratada como inocente, en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad.

Órgano administrativo: Aquellas instituciones que tienen una función específica pero no son de función judicial

Órgano judicial: Encargado de administrar justicia, en diferentes materias.

Acción: Es el derecho de las personas a exigir de los órganos jurisdiccionales, mediante el proceso, la resolución de una controversia o de una petición, independientemente que obtenga sentencia o no favorable.

Medidas Cautelares: Cualquiera de las adoptadas en juicio o proceso, a instancia de parte u oficio, para prevenir que la resolución del conflicto pueda ser más eficaz.

Medidas de Protección: Son aquellas que imponen la autoridad competente cuando se produce en perjuicio de uno u otro, por consideración de una amenaza o violación de sus derechos.

CAPITULO III

MARCO METODOLOGICO

La metodología constituye uno de los fragmentos esencial que compone la investigación debido a que tiene el rol de darle organización, sentido lógico, secuencia a los pasos que se realizan por medio del procedimiento metodológico. Para Fideas Arias (2012), marca la metodología del proyecto, el tipo o los tipos de investigación, las técnicas y los instrumentos que serán utilizados para llevar a cabo la indagación. es el “como” se realizara el estudio para responder al problema planteado (p.110).

Tipo de investigación

La dogmática jurídica, en su metodología básica persigue analizar en detalles las normas jurídicas y otros actos normativos aplicativos de la misma (sentencia, leyes, contrato), la dogmática jurídicas actualmente la definen como la teoría general del derecho tales dogmas han de extraerse del contenido de las normas jurídicas positivas, utilizando la abstracción y siguiendo una serie de operaciones lógica que le otorgan a la dogmática jurídica un carácter más que sistemático. Por lo tanto se relaciona la investigación con la dogmática jurídica, ya que busca con el marco jurídico vigente una complementación de manera abstracta, en este sentido se puede decir que se estudia la norma, las que se relacione con ella misma, pero de manera teórica, buscando resultados positivos en pro del problema planteado en la investigación

Tamayo, (1999) Plantea que este tipo indagación dogmática es la parte medular de nuestro objeto de estudio aplicada dentro de la investigación, por lo tanto su efectiva aplicación nos lleva a ser más objetivos en el problema que nos planteamos estudiar dentro de una investigación, imponiendo los caracteres dogmáticos jurídicos a los ordenamientos vigentes en el momento de investigar.(p.15).

Otro complementación es que es un arte la dogmática jurídica ya que debe aplicarse de manera conjunta la interpretación de la norma vigente, es decir el sentido y alcance de

composición gramatical de una ley en cuanto a otra, planteando sus posibles contradicciones de las normas vigentes con las que nacen entre sí, para posterior integrarla de tal forma que debe mantener una armonía de la norma que nace con la que ya existe, de lo contrario entonces nace lo que se llama las lagunas jurídicas que deben ser suplidas por el principio de integración, esto debe aplicar siempre de manera formal para el derecho objetivo y subjetivo, ya que se relacionan ; no hay derechos objetivos que no conceda facultades , ni derechos subjetivos que no dependan de una norma.

Para confluir es fundamental tener presente siempre en las investigaciones del derecho, la dogmática jurídica para obtener los mejores resultados de investigación.

Métodos y Técnicas de investigación Jurídica

La técnica de investigación jurídica son aquellos mecanismos que guardan una gran relación de sentido prácticos conformados por los valores generales como la de utilidad, veracidad y apegadas a la comprensión universal, que nos permiten definir, orientar, organizar, estructurar y redactar trabajos de investigación relacionados con la ciencia del Derecho que sin dudas establezcan veracidad y argumentación . Esta investigación se llevó acabo con la finalidad de cumplir los objetivos propuestos, para analizar, identificar, definir y determinar la jurisdicción especializada en violencia contra la mujer en su carencia en el debido proceso

. Es importante señalar, que la técnica para recolectar la información documental fue a través de análisis bibliográficos y documentales referentes la carencia del debido proceso para las partes en esta jurisdicción especializada, se trata de plantear que la igual ante la ley debe de existir para una igualdad procesal y aunque es una ley especial el procesos es una garantías de preceptos constitucionales y no se debe confundir la igualdad social, con la igual judicial de todos ante la ley. Ciertamente se pudo observar durante las pasantías realizadas en esta jurisdicción la desigualdad procesal y la aplicación de medidas a condenar por anticipado, sin una fundamentada investigación, y sin existir una decisión dictada atribuyendo la responsabilidad del hecho, también la presunción de poder existir una simulación de hechos, de esta forma se pudieron recopilar una serie de datos que

ayudaron al desarrollo, para Arias (2012) un instrumentó de recopilación de datos es cualquier recurso, dispositivo o formato (en papel o digital) que se utiliza para obtener, registrar o almacenar información, esta definición fundamenta el haber extraído de los datos una interpretación necesaria.

Fases Metodológicas

Una vez definida la investigación establecemos el paso a paso a seguir para cumplir con los métodos establecidos.

En esta fase se plantea la estrategia para sustraer y analizar minuciosamente los datos consultados. Se inició verificando las investigaciones desarrolladas o trabajos existentes con el fin de extraer una información concreta o concerniente sobre la problemática planteada

I. Identificar la característica procesal de la jurisdicción de violencia contra la mujer según su ordenamiento jurídico vigente. En primer lugar para poder determinar la característica procesal de esta jurisdicción, debemos partir del análisis e interpretación de la Ley orgánica de la Mujer a una vida libre de violencia, este ordenamiento jurídico define un procedimiento de tal forma que es un extracto de la constitución y del Código Orgánico Procesal Penal, en su definición de las garantías procesales del debido proceso donde el derecho de garantías está establecido, pero desde como inicia al denunciar o querellar, el orden de los actos procesal crea una desigualdad de las partes ante la ley.

II. Definir cuáles son los preceptos jurídicos para establecer la igualdad de las partes en el proceso de la jurisdicción especial de violencia contra la mujer. En esta fase tiene como fin definir que el principio de supletoriedad que al prever en su articulado esta ley especial te remite al código procesal penal, siempre que no colide a la Ley especial, donde claramente te establece, las garantías procesales de las partes, la autoría intelectual por un hecho punible y la imputabilidad por la simulación de un hecho punible o difamación de alguna de las partes desde la investigación al proceso en la jurisdicción.

III. Determinar las consecuencias o responsabilidades jurídicas para las partes, en el que simule un hecho punible en materia de violencia contra la mujer. Esta fase sin duda está enmarcada bajo la consulta minuciosa de la Ley de la Mujer a una vida libre de violencia, como complementación los criterios doctrinales existentes, para así enfocar las consecuencias jurídicas para las partes desde que inicia con el accionar de la víctima posterior la investigación hasta el ínterin del proceso.

Fuente del Conocimiento Jurídico

Este trabajo de investigación, se desarrolló con el apoyo de las fuentes bibliográficas, de datos documentales, consultas de los ordenamientos jurídicos vigentes, criterios doctrinales del cual se extrajeron los soportes necesarios vinculados a la investigación, como por ejemplo como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley de la mujer a una vida libre de violencia, Código Orgánico Procesal Penal y otros ordenamientos jurídicos contribuyen armónicamente con la investigación

CAPITULO IV

RESULTADOS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Resultado del Estudio

Este capítulo desarrolla y proyecta el resultado obtenido posterior a la realización de cada uno de los objetivos específicos del trabajo de investigación, guardando una relación precisa con cada aspecto fundamental del trabajo de investigación, en virtud de esto se procederá a plasmar las conclusiones y recomendaciones.

La igualdad procesal son las garantías procesales que las partes tienen en cualquier proceso judicial, como lo determina los ordenamientos jurídicos vigentes, todos son iguales ante la ley como preceptos fundamentales y constitucionales de un estado democrático y de derecho, más aun cuando buscamos una igualdad social, también debe existir una igualdad procesal del derecho, es decir es una coexistencia del derecho sustantivo que son las leyes, con el derecho adjetivo donde estas leyes establecen los procedimientos, los efectos del proceso y garantías procesales para hacer valer los derechos individuales, que aplicándose al derecho procesal penal y a la Ley de la Mujer a una vida libre de violencia, podríamos decir que son aquellos principios, preceptos, las garantías e imputabilidad aplicables a ambos marcos jurídicos ya que uno se desarrolla y complementa al otro, su vinculación está dada por ser una materia penal y sus procedimientos procesales son complementarios. No es procedente violentar el derecho de una de las partes, para garantizar el de la otra, en un proceso o desde el momento de iniciar la acción por parte de la víctima, se violenta el derecho a la presunción de inocencia, que es de recalcar establecido como una violación de los derechos humanos de la persona.

Desde que inicia la acción por la víctima que siempre va a ser Mujer, ya sea por medio de una denuncia o querrela, posterior la misma puede solicitar una medida que puede ser

dictada por el órgano receptor, que va desde el desalojo del agresor, un arresto transitorio hasta una privativa de libertad, sin una investigación previa, y adicional puede ser dictada por un órgano administrativo, violando el derecho de presunción de inocencia contemplado como una violación de derechos humanos en este caso, no se determina responsabilidad penal por difamación o simulación de hechos punibles por parte de la presunta víctima, o en todo caso la autoría intelectual de la mujer por un hecho de violencia al mismo género.

Como tampoco se puede dejar a que la mujer puede ser partícipe de algunos de los delitos previsto en esta ley especial, desde su artículo, 39 al 58, el cual son 21 delitos previstos como por ejemplo violencia laboral, obstétrica, institucional, por citar algunos casos ya que la mujer realiza estos oficios que pueden generar estos hechos, debe existir un reconocimiento propio por el mismo género como mujer de los delitos aquí previstos.

La igualdad procesal que se deriva de esta ley se enmarca en la carta magna en su artículo 21 la igualdad ante la ley que en resumen establece que no puede existir ninguna desigualdad por el sexo, credo, estatus social, o cualquiera que pueda generar algún tipo de diferencia en la igualdad procesal, esta debe ser real y efectiva , donde los jueces son garantes de su en su protección mediante el precepto del control constitucional , ante un tribunal imparcial que en este aspecto no se cumple debido a que este tribunal solo conoce de los delitos en contra de la mujer .Y en referencia al código procesal penal por ser una norma complementaria a la ley de la Mujer a una vida libre de violencia como lo refiere el artículo 67, el código procesal es una copia de los derechos y garantías el cual desarrolla en su artículo 12, donde plantea la defensa e igual es un derecho inviolable en cualquier estado y grado del proceso.

Conclusiones

Al finalizar se concluye, una vez indagados tanto los criterios doctrinales como los datos documentales relacionados a la investigación se pudo detallar minuciosamente LA JURISDICCIÓN PENAL ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, LA CARENCIA DE IGUALAD DE GARANTÍAS PARA LAS PARTES EN EL DEBIDO PROCESO.

En primer lugar se identificó la fase I. La característica procesal de la jurisdicción de violencia contra la mujer según su ordenamiento jurídico vigente. En virtud de esto se indago y analizo la ley de la mujer a una vida libre de violencia en complementación con el código procesal penal, ambos determinan el proceso una marca procedimientos especiales por su cualidad de ser una norma especial, mientras el código, es complementario por ser materia derecho penal, es claro que la ley de la mujer a una vida libre de violencia en su artículo 3 numeral 3°, establece la igualdad de derecho entre el hombre y la mujer, mientras el 81, remite el derecho del imputado al Código Orgánico Procesal penal, este en su artículo 12 define este derecho e igualdad en cualquier estado y grado del proceso, donde los jueces tiene como responsabilidad garantizarlos. Sin dudas ambos ordenamientos están amarrados a los preceptos de nuestra carta magna.

Los doctrinarios definen la igualdad procesal como el fundamento de todo proceso para poder impartir una justicia adecuada a satisfacer la sociedad. La igualdad va de la mano del debido proceso y tienen rango constitucional y pasa a ser el principio inherente de cada persona, el estado es el garante de hacer respetar ese derecho.

Se prosigue a definir la fase II. Cuáles son los preceptos jurídicos para establecer la igualdad de las partes en el proceso de la jurisdicción especial de violencia contra la mujer. Sin duda que se define la igualdad procesal como garantía al debido proceso para las parte, uno es el derecho sustantivo el que engloba todo lo que el ordenamiento jurídico ese que te otorga facultades y derechos, pero por otra parte te designa deberes que se deben cumplir dentro del proceso, entrelazados con el derecho objetivo que comprende los procedimientos y el orden de las fases del proceso para hacer valer nuestros derechos dentro del proceso. Esos preceptos están plasmados en el código procesal penal como defensa e igualdad de las partes en el ínterin del proceso.

No es procedente que para garantizar los derechos de una de las parte violentes el de la otra, por eso se habla de igual procesal como la plena garantías para las partes sin importar si son sujeto activo o pasivo, siempre se le brindara las garantías necesarias hasta que no se dicte una decisión por parte del juez para determinar la culpabilidad.

Para finalizar, en la fase III. Determinar las consecuencias o responsabilidades jurídicas para las partes, en el que simule un hecho punible en materia de violencia contra la mujer. Esta fase sin duda está enmarcada bajo la consulta minuciosa de la Ley de la Mujer a una vida libre de violencia, como complementación los criterios doctrinales existentes, para así enfocar las consecuencias jurídicas para las partes desde que inicia con el accionar de la víctima posterior la investigación hasta el ínterin del proceso.

Las consecuencias son notables debido a que si no existe igualdad procesal se presentan una serie de consecuencias, al accionar la víctima que ya la ley especial lo determina es mujer ya sea por medio de una denuncia o querrela esta podrá solicitar que se dicten unas medidas que podrán ser impuesta por el órgano receptor, donde puede ser un órgano administrativo donde clara mente esta responsabilidad es de los órganos jurisdiccionales ante una audiencia previa es decir penalizar por una acción antijurídica, en según lugar, fijar responsabilidad a la mujer por hechos tipificados en los ordenamientos jurídicos como hechos punible, ya sea por difamar, simular un hecho punible o incurrir como autora intelectual de unos de los delitos de violencia contra su mismo género, o por cuenta propia generar alguno de los delitos por razones de oficio como violencia obstétrica, institucional, laboral entre otras.

Recomendaciones

-Los jueces son garantes dentro del proceso de hacer cumplir la igualdad procesal, a pesar que es una jurisdicción que solo conoce de los delitos en contra de la mujer, mas sin embargo el principio de supletoriedad permite aplicar responsabilidades a las mujeres por simulación de hechos punibles o calumnias ya que son delitos en contra de la administración de justicia como lo tipifica nuestro código penal en sus artículos 240 y 241.

-Debe existir una instancia de resolución de conflicto antes de la aplicación de las medidas de protección, esto debe implementarse a nivel de organización comunal ya que está previsto en la ley de los consejos comunales

- Fijar responsabilidad penal entre el mismo género por autoría intelectual, para generar el reconocimiento propio de la no violencia entre el mismo género
- El ordenamiento jurídico vigente debe hacerle reformas de tal forma que genere la igualdad procesal en esta materia.
- Crear comités nacionales de educación de la no violencia contra la mujer.
- El estado debe implementar las casas de refugios para las mujeres víctima de violencia, donde se le dé plena medidas de seguridad, para solo hacer uso en casos de excepciones de las existentes.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Arias, Fidas. (2012). **El proyecto de Investigación**, introducción a la metodología Científica. Sexta Edición. Episteme. Caracas, Venezuela.
- Emilio Calvo Baca (2016). **Diccionario Procesal**, Terminologías del derecho procesal en Venezuela, Segunda Edición .Arte. Caracas, Venezuela
- Tgaidee, Núñez (2017) “**Rol de la Víctima de Violencia contra la Mujer y la procedencia de la suspensión condicional del proceso.** Universidad de Carabobo, Naguanagua
- Cledy Lares (2007) **Violencia Contra la Mujer en Pareja Protección Sustantiva y procesal**, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas
- Celis, Alba (2010) **Vinculación de los principios y garantías del derecho penal con la ley orgánica de la mujer a una vida libre de violencia**
- Vicente, Puppio (2015) **Teoría General del Proceso.** Manuales del Derecho, Décimo Tercera. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela.
- Alberto, Arteaga Sánchez (2012) **Derecho Penal Venezolano**, con apéndice jurisprudencial, Duodécima. Librería Jurídica. Caracas, Venezuela.
- Gianni Egidio, Piva/ Trina Pinto (2013) **Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal**, Primera. Librería Jurídica. Caracas, Venezuela.
- Juan, Garay (2013) **Constitución de la República Bolivariana Venezuela (1999)** Gaceta Oficial 5.453 del 24 Marzo del 2000.
- Fernando, Fernández (2012) **Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela (2012)** Gaceta Oficial 5.768 del 13 de Abril 2012.

Código Orgánico Procesal Penal(2012) Gaceta Oficial 6.078 Extraordinario, del 15 de Junio del 2012.

Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida libre de violencia (2014), Gaceta Oficial 40.551 del 28 de Noviembre del 2014

Emilio, Calvo Baca (2016) **Terminología Jurídica Venezolana**, Primera, Arte. Caracas, Venezuela.

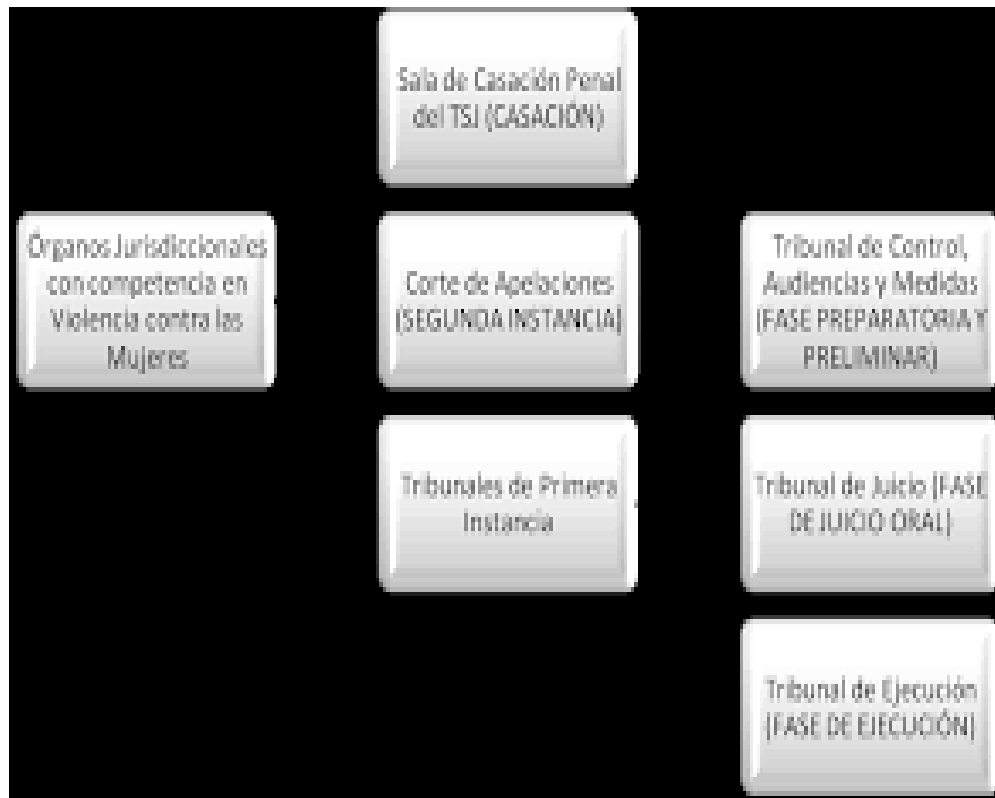
Ujap, (2017) **Trabajos de Grados en violencia contra la mujer**, en línea [enero 2017] consultado [10 de Noviembre 2018] Disponible HTTP: //Bibliobirtualujap.wordpress.com.

Anaid, Marcano (2017) **Violencia de Genero en Venezuela, tipos, consecuencias jurídicas.**, en línea [15 de enero 2017] consultado [15 de Noviembre 2018] disponible en servicio.bc.uc.edu.ve.fcsart08

ANEXOS

Organización de los Tribunales de Violencia Contra la Mujer

Cuadro 1.



Proceso en el tribunal de 1era Instancia

Cuadro 2.

